



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de QuerétaroVence o de Vencido del
28/3

MARÍA [REDACTED]

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
HUILPAN, DEL ESTADO DE QUERÉTARO,
EXP. NÚM. 812/2019/1

Santiago de Querétaro, Gro., a veintisiete de abril de dos mil veintitrés -----

VISTO para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por **MARÍA [REDACTED]** por conducta de su apoderado legal, Lic. Jorge Luis [REDACTED] contra del H. **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMPAN DEL ESTADO DEL QUERÉTARO** con domicilio ubicado en Calle Reforma número 158, Colonia Centro, Municipio de Huimilpan del Estado de Querétaro; de quien reclamó la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones que precisa en su escrito de demanda; para tal efecto se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 15 de mayo de 2019, **MARÍA [REDACTED]** por conducto de su apoderado legal, Lic. Jorge Luis Terrazas Arteaga, presentó escrito de demanda en contra del H. **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO** de quien reclamó las siguientes **PRESTACIONES**, que en síntesis se señalan:

"1.- El derecho que le corresponde a nuestra representada de nombre **MARÍA [REDACTED]** la fracción XXII del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Apoyado a. ORDENADO POR LA REINSTALACIÓN de nuestra representada, en el mismo trabajo, puesto y actividad que hizo desempeñando como BIBLIOTECARIA DE LA BIBLIOTECA DEL MUNICIPIO DE HUIMPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO que se encuentra en el domicilio de la Calle FRANCISCO I. MADERO ESQUINA ALDAMA, EN LA LOCALIDAD CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIMPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, cuyas actividades eran entre otras las de realizar todo tipo de actividades encomendadas por los demandados en el ámbito de la BIBLIOTECA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUIMPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, como son LA ELABORACIÓN DE OFICIOS, REPORTES MENSUALES Y SEMESTRALES, ORIENTACIÓN AL PÚBLICO, REALIZACIÓN DE INVENTARIOS DE LIBROS, PERIÓDICO MUNICIPAL PERIÓDICO MURAL TODO PARA EL MUNICIPIO DE HUIMPAN, etc. dentro del municipio de Huimilpan, del estado de Querétaro, ya que como se precisó la actividad y puesto de nuestra representada **MARÍA ORIBELIA MIREYA VILLAS** DURANTE LO ERA EL DE BIBLIOTECARIA DE LA BIBLIOTECA DEL MUNICIPIO DE HUIMPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMINIO [REDACTED] FRANCISCO I. MADERO ESQUINA ALDAMA, EN LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIMPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, y en el domicilio de la patronal que se ubica en CALLE REFORMA NÚMERO 158 EN LA COLONIA CENTRO EN EL MUNICIPIO DE HUIMPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO en la misma jornada y horario de lunes a viernes de las CATORCE P.M. HORAS a las VEINTE HORAS P.M., trabajo del cual fue separado el actor injustificadamente según se narra en los hechos de la demanda, respetando términos y condiciones de contratación, como son antigüedad a fecha de ingreso de cada uno de los trabajadores y que se precisa de la siguiente manera trabajador BIBLIOTECARIA ... con antigüedad del día **22 de MARZO de 1995 al día 08 de mayo de 2019**, por lo que la actora contaba a la fecha del despido, con **VEINTICUATRO AÑOS UN MES Y DIECISÉIS DÍAS** de antigüedad en el trabajo, con un salario diario de \$160.00 pesos, correspondiente al monto neto de \$110.00 más 10 pesos, que forman el monto quincenal de salario base de cotización



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

... se desempeñaba en el puesto o categoría de BIBLIOTECARIA DE LA BIBLIOTECA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA CALLE FRANCISCO J. MADERO ESQUINA ALDAMA, EN LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, y en el domicilio de la patronal que se ubica EN CALLE REFORMA NUMERO 158 EN LA COLONIA CENTRO, EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, DEL ESTADO DE QUERÉTARO; cuyo actividad principal la era entre otras en la BIBLIOTECA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, COMO SON LA ELABORACION DE OFICIOS, REPORTES MENSUALES Y SEMESTRALES, ORIENTACION AL PUBLICO, REALIZACION DE INVENTARIOS DE LIBROS, PERIODICO MUNICIPAL, PERIODICO MURAL TODO PARA EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN; puesto en el que cumplía en pocos días los VEINTICUATRO HORAS DIARIAS. 3.- EL ÚLTIMO SALARIO QUE PERCIBIA LA TRABAJADORA ACTORA MARIA ORTENCIA MIREYA FRIAS DURAN ERA LA CANTIDAD DE \$ 850.00 pesos (ochocientos cincuenta pesos 00/100 m/n.) pesos. SALARIO DIARIO INTEGRADO QUE SE AÑADIA CON CUATRO QUINQUENIOS, Y QUE PERCIBIA POR SU TRABAJO Y QUE SE LE ENTREGABA A LA ACTORA, QUE INTEGRA TODAS LAS PRESTACIONES LABORALES Y QUE DICHAS CANTIDADES SE LE CUBRIAN AL TRABAJADOR ACTOR COMO PAGO A SU TRABAJO, asimismo se reclama el pago de las diferencias de salarios que se sigan devengando hasta que se dicte y ejecute el laudo correspondiente en el presente procedimiento laboral: EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES COMO AGUINALDO AÑO 2015 2016, 2017 y 2018, VACACIONES AÑO 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, CORRESPONDIENTES A ONCE DIAS DE SALARIO POR PERIODO VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL AÑO 2018 y 2019. Así como también se reclama el pago de salarios devengados y no pagados, del periodo comprendido del 07 de mayo de 2019 al 08 de mayo de 2019. 4.- LA JORNADA DE TRABAJO QUE LE FUE ASIGNADA A NUESTRA REPRESENTADA MARIA ORTENCIA MIREYA FRIAS DURAN POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, LO ERA DE LAS CATORCE P.M. HORAS A LAS VEINTE HORAS P.M. HORAS DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA. 5.- NUESTRA REPRESENTADA MARIA ORTENCIA MIREYA FRIAS DURAN SIEMPRE DESEMPEÑO SUS LABORES CON EL CUIDADO Y ESmero. 6.- DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE LABORAL NUMERO 935/2018/1, RADICADO ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN AUDIENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, LA PATRONAL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, OFRECIO EL TRABAJO EN EL PUESTO DE BIBLIOTECARIA, EL CUAL FUE ACEPTADO POR LA PARTE TRABAJADORA, FIJANDO FECHA PARA REINSTALACIÓN MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019 A LAS 10:00 HORAS. 7.- EL 30 DE ABRIL DE 2019, EL ACTUARIO NO LLEGO, RAZÓN POR LA CUAL LA AUTORIDAD LABORAL VOLVIO A SEÑALAR FECHA DE REINSTALACION, EL DIA 07 DE MAYO DE 2019, A LAS 10:00 HORAS. 8.- EL 07 DE MAYO DE 2019, A LAS 10:00 HORAS, EL ACTUARIO ASISTIO AL TRIBUNAL... NUESTRA REPRESENTADA FUE REINSTALADA EN SU PUESTO LABORAL DE BIBLIOTECARIA... QUEDANDOSE A TRABAJAR LA ACTORA. 9.- EL DIA 08 DE MAYO DE 2019, LA C. ARACELI DURAN TERRAZAS EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA BIBLIOTECA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, APROXIMADAMENTE A LAS 14:05 P.M. HORAS, EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA LA BIBLIOTECA DEL MPIO. DE HUIMILPAN... LE MANIFESTO DE MANERA VERBAL A NUESTRA REPRESENTADA MARIA ORTENCIA MIREYA FRIAS DURAN: "MEJOR VETE, PORQUE OTRA VEZ ESTAS DESPEDIDA, TU SABES QUE ESTO ES UNA ESTRATEGIA LEGAL PARA FASTIDIARTE Y COMO NO TENGO CHANSA PARA TI". LA TRABAJADORA LE MANIFESTO: "PERO PORQUE DICE ESOT, YO VOY LLEGANDO AL MUNICIPIO DE TRABAJO ME OFRECIO EL TRABAJO", A LO QUE LA C. ARACELI DURAN TERRAZAS... LE DIJO "A MI ME VALE, ESTAS DESPEDIDA, ASÍ QUE MEJOR VETE". 10.- NO HAY LUGAR A DUDAS QUE LA TRABAJADORA ACTORA MARIA ORTENCIA FRIAS DURAN DESPIDIÓ POR PARTE DE LOS DEMANDADOS UN



paritalizando el escrito inicial de demanda y aclaraciones realizadas a la misma, hecho lo cual, el demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, por conducto de su apoderado legal, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando con relación a las **PRESTACIONES** que les fueron reclamadas y los **HECHOS** que les fueron atribuidos, en síntesis la siguiente: " La parte actora carece de acción y de derechos para demandar las prestaciones reclamadas en los incisos I, II, III, IV, V, VI, VII, VII, IX, X, XI, XII, considerando que nunca fue despedida de su fuente de trabajo en la fecha que señala, tal y como se acreditará en su oportunidad... la verdad de los hechos es que la parte actora dejó de presentarse a la fuente de trabajo, laborando el 08 de mayo de 2019 y posteriormente omitiendo presentarse a la fuente de trabajo por razones que se desconoce y se tuvo noticia de ella hasta la contestación de la presente demanda... respecto de la prestación II, consistente en la reinstalación, considerando que nunca fue despedida de su fuente de trabajo, y se dejó de presentar a la fuente de trabajo, laborando el 08 de mayo de 2019 y posteriormente omitiendo presentarse a la fuente de trabajo... se opone la **excepción de inexistencia del despido**, **excepción de improcedencia de la acción ejercitada, no mutatis libelo**. Aclarando que el salario correcto es la cantidad de **\$5,074.354** pagaderos de forma quincenal, se aclara la fecha de ingreso señalada, la correcta es el día 08 de octubre de 2003, en consecuencia errónea la cantidad de quinquenios... es correcto el horario y... el mismo tenía media hora para consumir alimentos... de las 15:00 horas a las 15:30 horas. Por otra parte se señala que existe un juicio diverso entre mi representada y la parte actora respecto a la misma relación laboral, por lo que se solicita a esta autoridad en forma oficiosa realice la acumulación tendiente a evitar doble acreditación de documentos que mi representada debe conservar... Por consecuencia es improcedente la prestación señalada en el inciso II, dado que la actora nunca fue despedida de su fuente de trabajo y se dejó de presentar... se opone la **falta de acción y derecho** de la actora para solicitar la prestación... La señalada en el inciso III, es improcedente, la actora nunca fue despedida de su fuente de trabajo, la actora dejó de presentarse... añadido a lo anterior es de hacer referencia que la parte actora solicita prestaciones las cuales en su oportunidad se acreditará que fueron pagadas, oponiéndose la **excepción de pago**, y **excepción de prescripción**, en relación a la solicitud de las mismas en fermio del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo a partir de la presentación de la demanda, señalando tales prestaciones se encuentran reclamadas en juicio diverso... Respecto a la conservación de derecho y vigencia se advierte una obscuridad de las mismas, la cual impide a mi representada dar una contestación al ser genérica y oscura en situaciones de tiempo, modo y lugar... Precisanado a este H. ayuntamiento mi representada ha cumplido con sus obligaciones laborales con la parte actora y adicionalmente se enmarca la **excepción de obscuridad en la demanda**, como se indica en líneas anteriores al dejar en estado de indefensión. Se opone la **excepción de pago** por lo que corresponde a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con apego a los días que tenía derecho y épocas de pago correspondientes... La señalada en el inciso IV es improcedente, en virtud de durante el tiempo que laboró la actora, se fueron pagadas todos y cada uno de las prestaciones a las que tiene derecho, incluso el servicio médico particular, en consecuencia, resulta improcedente el reclamo que formula, falta el salario de \$1,000.00 diarios dado que el salario que percibía la actora era de \$5074.35 pagaderos en forma quincenal, se insiste que en ningún momento se le despidió a la parte actora, remitiéndose al inciso I del escrito de contestación... Es improcedente el reclamo que realiza la acción ante el correlativo de la demanda que se contesta, consisten en el **PAGO DE PRIMAS DE**



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del que ~~la~~ ~~actora~~ ~~se~~ ~~dejó~~ ~~de~~ ~~presentar~~ a laborar a la fuente de trabajo asignada al término de su jornada laboral el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se dejó de presentar y se dejó de tener noticia de la hoy actora hasta el momento de ser notificada de la presente demanda, señalando la falsedad dado que la persona advirtiendo de falsedad la señalización de aparentes testigos... **El hecho 10** se niega en su integridad y se advierte en forma reiterada la mal intencionada pretensión respecto de antigüedad la cual es completamente errónea y alejada de la realidad por lo que me remito a lo contestado en el hecho número 1 de la presente contestación tal y como se acreditará...".

Opuso, además, las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**:

"1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, de la parte actora para el reclamo que hace, en virtud de que la actora nunca fue despedida de su fuente de trabajo. **2.- INEXISTENCIA DEL DESPIDO E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN** de la parte actora para el reclamo que hace, en virtud de que la actora nunca fue despedida de su fuente de trabajo. **3.- LA DE INEPTO LIBELO**, por todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente juicio específicamente, así como por la oscuridad y defecto legal en el planteamiento de la demanda. **4.- LA EXCEPCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA** a cargo de la actora ante la carencia de la acción y derecho del actor. **5.- LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, en virtud de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional tal en términos de la presente contestación. **6.- LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, por todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos en el presente juicio específicamente así como por la oscuridad y defecto legal en el planteamiento de la demanda. **7.- LA EXCEPCIÓN DE ACCESORIEDAD**, en términos de la existencia de juicio diverso respecto de la misma relación laboral, partes e identidad en pretensiones reclamadas en los términos de la presente contestación. **8.- TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y QUE POR OMISIÓN NO SE HAYAN DETALLADO Y QUE EN TODO FAVOREZCA LOS INTERESES DE LA DEMANDA.**"

Asimismo, una vez que la parte demandada dio contestación a su demanda, promovió incidente de acumulación, por lo que se suspendió el procedimiento en lo principal y se señalaron las once horas con treinta minutos del 22 de noviembre de 2019 para el desahogo de la audiencia incidental,

5.- En fecha 22 de noviembre de 2019, comparecieron las partes a la Audiencia Incidental de Acumulación; una vez desahogada, la Secretaría de este Tribunal, se sirvió convocar a los integrantes de la Primera Sala de este Tribunal, para resolver la procedencia del incidente de mérito,

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 de junio de 2020, se emitió la resolución interlocutoria, respecto del incidente de Acumulación planteado por la parte actora, en el que se declaró **improcedente el incidente de Acumulación**, por lo que se ordenó levantar la suspensión del expediente principal, señalando las diez horas con treinta minutos del 27 de octubre de 2020, para la continuación de la audiencia de ley



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro. El presente conflicto tiene por objeto discurrir la *Litis*, que queda fijada de la siguiente forma: determinar si la actora **MARÍA [REDACTED]** tiene o no derecho a la **REINSTALACIÓN**, así como al pago de salarios vencidos y demás prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda; derivado de un **despido injustificado** que argumenta la accionante haber sufrido el 08 de mayo de 2019, aproximadamente a las 14:05 horas, por conducto de la C. **ARACELI [REDACTED]**, en su carácter de Encargada de Biblioteca del Municipio de Huimilpan, el cual ha quedado establecido en el antecedente 1 de la presente resolución, mismos que se dan por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal; o si en **contraposición** a lo argumentado por la trabajadora actora, son procedentes o no las excepciones y defensas que opuso el demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, quien negó el despido del que se adolece la actora, como ha quedado señalado en el antecedente tercero de la presente resolución; el que se da por reproducido en obvio de repeticiones; aseverando en síntesis que: *"... la verdad de los hechos es que la actora dejó de presentarse a laborar de su fuente de trabajo asignada al término de su jornada laboral el día 08 de mayo de 2019..."*.

En síntesis la *Litis* queda trabada de la siguiente forma: Si existió o no el despido injustificado de la actora **MARÍA [REDACTED]** o bien si esta dejó de presentarse a su fuente de trabajo, el día 08 de mayo de 2019, ya que de ello dependerá la procedencia o no de la **REINSTALACIÓN** como acción principal, así como el pago de salarios vencidos y demás prestaciones que reclama, debiendo determinar si son o no procedentes las excepciones y defensas opuestas por el demandado.

III.- Una vez determinada la *Litis*, ahora se debe establecer a quien corresponde la carga de probatoria en el presente juicio y, tenemos que derivado de la manifestación vertida por el demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, al negar el despido injustificado y argüir que la trabajadora actora **dejó de presentarse a laborar de su fuente de trabajo asignada al término de su jornada laboral el día 08 de mayo de 2019**, tenemos que su dicho constituye meramente una aclaración, mas no una excepción, ya que no la acompaña de un motivo que justifique tal ausencia, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la accionante que tenga como finalidad de que el patrón pueda liberarse de responsabilidad, ya sea destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente y simple, dado que en autos no obra elemento alguno que sostenga tales afirmaciones; atendiendo a lo anterior y considerando lo dispuesto por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que establece que la parte patronal tiene la carga procesal de acreditar los elementos esenciales de la relación de trabajo, tales como su duración y terminación, así como el principio procesal de derecho

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

estableciendo la obligación que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, Amparo directo 438/91, Ramón Robago Uñas y otros, 15 de enero de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94, Juan Antonio Montoya Galaz, 10 de marzo de 1994, Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95, Ernesto López de la Rosa y otro, 16 de marzo de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque-Gómez. Amparo directo 569/95, Héctor Salgado, 24 de agosto de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián-Ramírez. Amparo directo 732/95, Juan Miguel Parra Robles, 11 de octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Enchías Villegas.

"Registro digital: 2008954, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: 16o.T. J/22 (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572. Materia(s): Laboral. Tipo: **Jurisprudencia. RELACIÓN DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Cuando el demandado, como patrón, niega ísa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia. en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 3136/94, Armando Bobadilla Pérez y otro, 6 de mayo de 1994, Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009, Moisés Fidel Cerón Álvarez, 25 de junio de 2009, Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Camacho. Amparo directo 791/2010, Viridiana Radilla del Valle, 7 de octubre de 2010, Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Beltrán Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011, Antonio Hernández Rivera, 31 de marzo de 2011, Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014, 16 de octubre de 2014, Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas".

Finalmente, toda vez que la actora reclama el pago de **vacaciones** a razón de 30 días anuales; **prima vacacional** a razón de 80% de un mes de salario; **aguinaldo** a razón de 90 días por año; y el pago de **prima de antigüedad** a razón de 20 días por año; por considerarse que los términos en que reclama el pago de dichas prestaciones es términos superiores a los que estipula la ley, se determina que **correrá a cargo la parte actora**, la carga de la prueba de acreditar que las prestaciones de Ley referidas, fueron pactadas con el demandado en términos superiores a los previstos por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Novena Época Registro: 198240 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: 19o.T. J/28 Página: 325 **PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento, y en caso de que el demandado niegue su existencia, el accionante deberá



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro, por concepto de **fondo de ahorro**, el pago de dicho concepto, no forma parte de las prestaciones reclamadas por la parte actora, ni de los hechos controvertidos en la Litis que nos ocupa, por lo que **no se les concede valor probatorio**, a los documentos en cuestión, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro:

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que fue ofrecida por ambas partes en el presente juicio, intentando cada una de ellas que la misma sea aplicada en su beneficio particular; ahora bien, la prueba INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les valora en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, prueba que fue ofrecida por ambas partes, intentando cada una de ellas que la misma sea aplicada en su beneficio particular, de modo que, el valor que le pretende dar cada una de las partes, quedará determinado al momento de resolver la cuestión principal, dado que anticipar el valor de una PRESUNCIONAL, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer al oferente, lo anterior con fundamento en el artículo 885, fracción III.

V.- Siendo todas las pruebas ofrecidas por el demandado, se procede a entrar al estudio de las que fueron aportadas por la actora **MARÍA [REDACTED]** las cuales se enuncian y se valoran de la siguiente manera:

1.- LA CONFESIONAL a cargo del demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO** (foja 113), cuyo desahogo se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos rige: audiencia de desahogo en la que, tras haber tomado los generales del absolvente y de haber calificado las posiciones exhibidas por la parte actora mediante un pliego, la parte demandada contestó las mismas de forma negativa, sin que ninguna de dichas negativas configuraran una afirmación en sí misma, por lo tanto, no aporta elementos para esclarecer los hechos controvertidos o para soportar las cargas probatorias impuestas a las partes, y con ello resulta ser una prueba intrascendente y carente de valor probatorio, en términos de los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Artículo de conciliación del cual no se desprende elemento alguno que beneficie a la



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Del Estado de Baja California Sur, me abstuve, me dieran de baja; 9.- Que usted el día 08 de mayo de 2019, dejó de presentarse a laborar en el centro de trabajo ubicado en calle Francisco I Madero Esquina Aldama, colonia Centro del Municipio de Huimilpan, Querétaro, C.L. Si, si es cierto que ya no labore porque me pidieron que me retirara de las instalaciones.”.

Medio de convicción del cual se desprende **la confesión expresa de la actora**, en términos del numeral 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, únicamente respecto a los hechos controvertidos en la presente Lfs, en específico los que se encuentran contenidas en las posiciones 1, 3, 4, 5 y 6, respecto de las siguientes cuestiones: que inicio la relación laboral con el MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., el 08 de octubre de 2003; que siempre le fue cubierto el pago de aguinaldo y prima vacacional durante el tiempo que duró la relación laboral; que la actora siempre ha gozado de sus vacaciones durante el tiempo que duró la relación laboral; que la actora tenía como salario quincenal la cantidad de \$5,074.35.

Con base en lo anterior **se concede eficacia probatoria** a la confesional de estudio, en términos de lo previsto por los artículos 792 y 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, a fin de tener por acreditado lo que de ella se advierte y que ha quedado asentado en líneas que anteceden, sirviendo para robustecer lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Registro digital: 2014773 **CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN. NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.** Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico respecto de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que **ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario**, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunada al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscita controversia y que lojuntamente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 103/2017. Titular del Gobierno del Estado de Baja California y otras. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Rodríguez Cordero. Secretario: Cirio Alvarado Ríos/Instituto de Justicia. Fecha de dictamen: 27 de abril de 2017.”



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

El 29 de marzo de 2018, por concepto de **aguinaldo** la cantidad de \$12,012.10, en cada mes.

No pasa inadvertido para este Tribunal el hecho de que el demandado no exhibió la totalidad de los documentos que le fueron requeridos, y no obstante que en fecha 14 de junio de 2021, se apercibió a la parte demandada que en caso de no exhibir los documentos para los cuales fue admitida la prueba de estudio, se tendrían por presuntivamente ciertos los extremos para los cuales fue admitida la misma, es decir **que el salario diario de la actora era por la cantidad de \$850.00 pesos diarios y que se encuentran hechos los pagos a la trabajadora por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a los años 2018 y 2019**, no obstante lo anterior, no puede prevalecer la presunción de dichos extremos son ciertos, ya que de los recibos de nómina descritos en el párrafo que antecede, los cuales fueron concatenados con la confesión expresa de la actora, se acreditó que el **salario quincenal** de la actora era por la cantidad de \$5,074.35 pesos; ahora bien, respecto al adeudo de las prestaciones referidas, la propia actora manifestó de manera expresa, en la prueba CONFESIONAL a su cargo, que durante el tiempo que duró la relación laboral con el Municipio de Huimilpan, siempre le fueron cubiertos en tiempo y forma el pago de **aguinaldo** y **prima vacacional**, así como siempre disfrutó del goce de vacaciones, lo que se toma como una confesión expresa de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, debiendo tener por acreditado, que el demandado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, mientras duró la relación laboral, siempre cubrió el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en favor de la actora.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que fue ofrecida por ambas partes en el presente juicio, intentando cada una de ellas que la misma sea aplicada en su beneficio particular; ahora bien, la prueba INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les valoró en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, prueba que fue ofrecida por ambas partes, intentando cada una de ellas que la misma sea aplicada en su beneficio particular, de modo que el valor que le pretende dar cada una de las partes, quedará determinado al momento de resolver la cuestión principal, dado que anticipar el valor de una PRESUNCIONAL hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro, que anteriormente no ha concluido el procedimiento y por ende no se ha dado cumplimiento al laudo, deberán pagarse además a la actora, los intereses que se generen sobre el importe de doce meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente determinado, lo dispuesto por el artículo 175 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que señala:

"Artículo 175 Bis. Cuando proceda, el trabajador será indemnizado con salarios vencidos que se calcularán desde la fecha del despido hasta por un máximo de doce meses, a razón del que le correspondía en la fecha en que el trabajador fuera despedido. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de doce meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento".

Ahora bien, para efecto de la cuantificación de salarios vencidos y sus respectivos intereses legales aquí condenados, al no contar este Tribunal con elementos para determinar el salario integrado que debe percibir la parte actora por la prestación de sus servicios, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro el cual señala que: "Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el suelo presupuestal y los quinquenios"; es decir, considerando el salario presupuestal, el cual ha quedado determinado con los recibos de nómina que obran agregados de la foja 68 a la 80 y de la 85 a la 87, los cuales fueron concatenados con la confesión expresa de la actora, que se derivó de la prueba CONFESIONAL a su cargo (foja 125), acreditándose así que el salario quincenal de la actora era por la cantidad de \$5,074.35 y consecuentemente al dividirse entre los 15 días que integran una quincena, se deberá tener como salario diario de la actora, la cantidad de \$338.29; y, para cuantificar el salario diario integrado de la trabajadora, se deberá sumar al salario diario, el monto que resulte por concepto de quinquenios, para poder determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a la actora, y considerando que la fecha del despido injustificado de la actora, que fue el día 08 de mayo de 2019, la actora contaba con una antigüedad de 15 años y 7 meses, es decir que ésta generó el pago de 3 quinquenios, y al no tener este Tribunal elementos suficientes para determinar el monto sobre el cual se deba pagar el mismo, deberá dejarse pendiente la cuantificación del salario diario integrado con el cual se debe de cuantificar la condena de salarios vencidos e intereses generados; ordenándose que en el momento procesal oportuno de ejecución de la presente resolución, se abra **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, de acuerdo al precepto

4/11/19
04.29



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro de juicio previo y diverso, por lo que el presente asunto queda delimitado al tiempo transcurrido a partir del 07 de mayo de 2019, puesto que los periodos anteriores son parte de diverso expediente.

VIII. En relación a la prestación reclama por la actora en el numeral IV de las prestaciones de su escrito inicial de demanda, consistente en la **vacaciones a razón de 30 días anuales, prima vacacional correspondiente a 80% de un mes de salario y aguinaldo a razón de 90 días y quinquenios de acuerdo a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, considerando que correspondió a la actora la carga procesal de acreditar que tenía derecho a percibir estas prestaciones en los términos en que fueron reclamadas, de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES se desprende que en relación al pago de prima vacacional, del recibo de nómina correspondiente al periodo de pago del 16 al 31 de marzo de 2018 (foja 85), documento al que se le concedió valor probatorio, se desprende que se realizó el pago de \$4,091.56 pesos, por concepto de prima vacacional y, considerando el salario quincenal de la actora por la cantidad de \$5,074.35 pesos (\$338.29 salario diario), tenemos que al aplicar una regla de tres al monto percibido por prima vacacional, se desprende que dicho monto equivale al $(4,091.55 \times 100 / 5,074.35)$ 80% del salario quincenal de la actora, en tal virtud el cálculo de prima vacacional, deberá cuantificarse a razón del 80% de una quincena de salario. Ahora bien, por cuanto ve al pago de aguinaldo, no obstante que la actora no haya acreditado el pago de esta prestación en los términos que la reclama, de los recibos de nómina correspondientes a los periodos de pago del 16 al 22 de noviembre de 2017 (foja 86) y 01 al 06 de diciembre de 2017 (foja 87), se desprende que se hicieron dos pagos a la actora, cada uno de ellos por la cantidad de \$12,012.10, por concepto de aguinaldo, arrojándonos el monto total de \$24,024.20 pesos, que al dividirlo entre el salario diario de la actora (\$338.29 pesos), tenemos que la actora percibía por concepto de aguinaldo, el equivalente a 71 días de salario, por lo tanto el cálculo de esta prestación, deberá realizarse a razón de la cantidad de días referida. Por cuanto ve al pago de vacaciones, toda vez que la actora, no acreditó que esta prestación hubiese sido pactada con el Municipio demandado, a razón de 30 días por año, lo procedente será realizar su cuantificación de acuerdo a lo establecido en los numerales 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que a la letra refiere: "**Artículo 30.** Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de seis meses de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada una con goce de sueldo íntegro, en las fechas que al efecto se señalen [...]" **Artículo 31.** [...] Los trabajadores disfrutarán de un día hábil más de vacaciones en cada periodo, por cada cinco años de antigüedad." Finalmente en relación al pago de quinquenios, es preciso señalar que estos, se encuentran integrados en la cuantificación tanto de conceptos indemnizatorios de salarios caídos e intereses, como en las prestaciones generadas y exigibles en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, ello atendiendo a que los quinquenios forman parte integrante del salario de la nombrante, en términos del numeral 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

647227a807d0a40a19304. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariana Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gámez Vega. Amparo directo 351/96, Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cordoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gámez. Amparo directo 5501/96, Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cordoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López".

Atendiendo a los fundamentos jurisprudenciales referidos, y considerando que la parte actora solicita en su demanda inicial el pago de **VACACIONES**, "por todo el tiempo que dure injustificadamente dada de baja y separada de su trabajo.", así como "de acuerdo a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, considerando la delimitación de la presente controversia y toda vez se condenó al pago de salarios caídos al haber sido separada injustificadamente del trabajo a la actora, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, ya que es evidente que el empleado **no prestó sus servicios a partir del 08 de mayo de 2019**, reiterando que el pago de los periodos vacacionales posteriores a la separación injustificada del actor a su trabajo, quedan comprendidos en el pago de la prestación referida, pues de lo contrario se le estaría obligando al demandado a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal alguna, por lo que lo conducente será **ABSOLVER** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, respecto a las vacaciones que se generados a partir del despido injustificado, hasta en tanto sea reinstalada la actora,

PRIMA VACACIONAL: Considerando la delimitación de la presente litis, a partir de la fecha de reinstalación de la actora, el día 07 de mayo de 2019, y toda vez que se tuvo por cierto el despido injustificado que aduce la actora el día 08 de mayo de 2019, y al haber resultado procedente la reinstalación de la misma, lo que implica **tener por continuada la relación de trabajo** como si nunca se hubiese interrumpido, lo conducente es **CONDENAR** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, al pago en favor de la actora, de la **prima vacacional proporcional del primer periodo del año 2019** (del 07 de mayo al 30 de junio de 2019), **segundo periodo del año 2019, y primer y segundo periodo de los años 2020, 2021, 2022**, debiendo realizarse su cuantificación a razón de un 80% de sueldo quincenal que percibía la actora, quedando supeditado su cuantificación al **incidente de liquidación** que en el momento procesal oportuno se aperture, atendiendo a que su pago se hizo exigible con posterioridad al día en que se actualizó en favor de la actora el derecho al pago de 3 quinquenios, es decir, al 08 de octubre de 2018, ya que éste integra salario en términos del numeral 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y las prestaciones deben pagarse con salario integrado, con base en el artículo referido, por lo que como ha quedado determinado, este Tribunal no cuenta con elementos para determinarlo en el presente laudo.

Dejando a salvo el pago de la prima vacacional de los periodos concernientes a los



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

actualizarse las hipótesis para la procedencia del pago de prima de antigüedad, por lo que la conducente es dejar a salvo el pago de **prima vacacional**, para el caso de que no se lleve a cabo la Reinstalada de la actora, en los términos que han quedado asentados en el Considerando VI, de la presente resolución.

X.- Con relación a lo reclamado por la actora en los numerales V, VII y VIII de su escrito de demanda, consistentes en **EXHIBICIÓN DE LOS PAGOS HECHOS AL IMSS, INFONAVIT Y SAR** y, en su caso, la inscripción retroactiva a dichos institutos, resulta improcedente su reclamo, toda vez que la misma es una cuestión puramente de derecho, considerando que en las obligaciones concernientes a la inscripción ante tales instituciones, asimismo la ley del IMSS no tiene contemplados a los Poderes de los Estados o Municipios como sujetos obligados a inscribir a sus trabajadores al régimen de protección que dicho ordenamiento jurídico prevé. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 115 párrafo final y 116 fracción V faculta a las legislaturas de los Estados a legislar en materia de trabajo con respecto a sus trabajadores, tanto de Gobiernos Estatales como Municipales y por tanto, las disposiciones de seguridad social aplicables a los trabajadores del Estado, serán las contempladas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ordenamiento legal que no tiene prevista la obligación de inscripción de dichos trabajadores ante dichos institutos, de tal suerte que si el demandado no tiene la obligación legal de inscribir a sus trabajadores al **IMSS, INFONAVIT y SAR**, no se actualizarán las hipótesis legales para reclamar las prestaciones derivadas de esa obligación.

XI.- Por cuanto ve a la **exhibición de todos y cada uno de los documentos** que enumera los artículos 24 y 25 de Ley Federal del Trabajo, que reclama en el numeral IX de su escrito inicial de demanda, la actora no refiere el periodo de su reclamo, y los extremos que pretende acreditar con la exhibición de dichos documentos, por lo que al no proporcionar elementos suficientes para emitir condena alguna, este Tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciarse al respecto.

XII.- En relación al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** y no pagados por los ahora demandados, reclamados en el numeral XI de su demanda inicial, del periodo comprendido del día 07 de mayo de 2019 al 08 de mayo de 2019, por la cantidad de \$850.00 pesos; considerando que el salario diario acreditado para la actora, lo fue por la cantidad de \$338.29, en los términos asentados en el Considerando III de la presente resolución, asimismo y toda vez que el Municipio demandado en su curso de contestación a la demanda, fue **totalmente omiso** en pronunciarse respecto a la Reinstalación llevada a cabo el día 07 de mayo de 2019, señalando únicamente que la verdad de los hechos es que la actora se dejó de presentar a laborar a la fuente de su trabajo asignada el día 08



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro, en el presente pago de las **prestaciones** que a continuación se enuncian y por las cantidades siguientes, en términos de los Considerandos VI, VIII y XII de la presente Resolución:

- **SALARIOS VENCIDOS:** Correspondientes al periodo del 08 de mayo de 2019 al 08 de mayo de 2020.
- **INTERESES LEGALES:** Que se generen sobre el importe de doce meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.
- **PRIMA VACACIONAL:** Correspondiente a la parte proporcional del primer periodo del año 2019 (del 07 de mayo al 30 de junio de 2019), segundo periodo del año 2019, y primer y segundo periodo de los años 2020, 2021, 2022.
- **AGUINALDO:** Correspondiente a la parte proporcional del año 2019 (07 de mayo al 31 de diciembre de 2019), y aguinaldo de los años 2020, 2021 y 2022, debiendo realizarse su cuantificación a razón de 71 días por año.
- **SALARIOS DEVENGADOS:** Correspondiente al día 07 de mayo de 2019.

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, del cumplimiento y/o pago de las prestaciones consistentes en **EXHIBICIÓN DE LOS PAGOS HECHOS AL IMSS, INFONAVIT Y SAR, y GASTOS MÉDICOS**, en términos de los considerandos X y XII de esta Resolución.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la actora, respecto al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, en términos del considerando IX de esta Resolución.

QUINTO.- Se concede al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, el término de setenta y dos horas a partir de la notificación, para que dé el debido cumplimiento a esta resolución en la forma y términos que han quedado asentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Se ordena expedir los autos necesarios para las partes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvieron los Magistrados que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. Ignacio Aguilar Ramírez Magistrado Presidente; Lic. Ana Belem Rayón García, Representante del Estado; M. en E. Rafael Ríos Guerrero, Magistrado Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipales, ante la Secretaria, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe.

